

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Felicitación Bello Pacheco
Demandados:	John Alexander Lenis Arango Natalia Juliana Rúa Buriticá
Radicado:	05887-31-12-001-2023-00066-00
Instancia:	Primera.
Providencia:	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 47
Decisión:	Acepta desistimiento- declara terminado el proceso

En atención al memorial que fue allegado a través del correo electrónico institucional, el día 23 de octubre de la presente anualidad, suscrito por la demandante y su apoderado judicial, así como por los demandados y la profesional del derecho a quien otorgaron el poder que se anexa, en el cual se declaran éstos notificados por conducta concluyente del contenido de la demanda y solicitan dar por terminado este proceso por desistimiento, procede este Juzgado a resolver lo pertinente.

Es así que, con relación, a la notificación de los demandados JOHN ALEXANDER LENIS ARANGO y NATALIA JULIANA RUA BURITICÁ por conducta concluyente, advierte el Despacho que al tenor del artículo 301, procede esta modalidad de notificación, entre otros eventos cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su nombre o, verbalmente, en audiencia o diligencia si queda registro de ello, la cual quedará surtida desde la presentación del escrito y conforme a la misma norma, procede dicha notificación respecto de todas las providencias cuando se constituye apoderado que se surtirá desde la notificación del auto que reconoce personería.

Puestas las cosas de este modo y dado que en el escrito allegado el pasado 23 de octubre, no se hace mención expresa del auto que admitió la demanda, de fecha 30 de agosto de 2023, que es la providencia objeto de notificación, sino que se afirma conocer el contenido de la demanda, no procede la notificación por conducta concluyente de los demandados, con base en el primero de los supuestos del artículo 301 del CGP, pero conforme al poder que otorgaron, se TIENEN NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias que se han dictado en el proceso de la referencia, incluido el auto admisorio, desde la notificación de este auto, en estado, en el que se RECONOCE PERSONERÍA, a la abogada HILDA MILENA VALDERRAMA RUA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.825.257, y TP 120.815 del CSJ, para que ejerza la representación judicial de los demandados, JOHN ALEXANDER LENIS ARANGO y NATALIA JULIANA RUA BURITICÁ, en este proceso, con las facultades que le fueron conferidas y las que establece el artículo 77 del CGP, habida cuenta que fue otorgado en

la forma que establece el artículo 74 del CGP y se suministraron los datos de notificación de la togada, como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Seguidamente y sobre la solicitud orientada a que se declare terminado el proceso por desistimiento, que suscriben tanto la demandante como los demandados y sus respectivos apoderados, se procede a resolver, previas las siguientes consideraciones, en cuanto a esta forma de terminación anticipada del proceso.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales, en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 145 del CPTSS, regula el DESISTIMIENTO como una de las formas de terminación anormal o anticipada del proceso, en los siguientes términos: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”*

La citada disposición prevé, asimismo, que el desistimiento deberá ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y que solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, pudiendo además ser parcial o total.

Sobre las características del DESISTIMIENTO, doctrinantes como Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil, parte general, Tomo I, Dupre Editores, Bogotá, 2055, p. 1007 y 1008, destacan las siguientes:

“1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. 2. Es incondicional. 3) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho independientemente de que exista o no. 4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiere generado una sentencia absolutoria.”

El artículo 315 ib, precisa, por su parte, que esta forma de terminación anticipada del proceso, no podrán invocarla, los incapaces y sus representantes a menos que previamente obtengan licencia judicial, ni los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, ni los curadores ad-litem, en cuanto ello constituye un acto de disposición del derecho, dado que como expresamente lo prevé el artículo 314, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones y al tenor del artículo 316 en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, pudiendo abstenerse en los casos que la norma establece, entre los cuales se incluye el que las partes hayan convenido que no se imponga condena en costas.

2. EL CASO CONCRETO

Conforme se anunció al inicio, la demandante y su apoderado, así como los demandados, asistidos igualmente por una profesional el derecho a quien otorgaron poder y manifestaron darse notificados por conducta concluyente de la demanda, manifestaron

expresamente que desisten de este proceso y solicitaron se diera por terminado el mismo y se procediera a su archivo sin condena en costas.

Es así que si bien, las partes y sus apoderados advierten que el desistimiento se presenta, en razón de las intenciones que tienen de conciliar y poder concluir este proceso entre las partes, es claro que la terminación que piden declarar se funda en el desistimiento, motivado en la intención de concretar un acuerdo extraprocésal.

Del examen de lo actuado, en este proceso, que se inició en virtud de la demanda que por intermedio de apoderado promovió la señora FELICITACION BELLO PACHECO, el pasado 14 de julio de 2023, en contra del señor JOHN ALEXANDER LENIS ARANGO y de la señora NATALIA JULIANA RUA BURITICA, que se admitió el 30 de agosto de 2023 indicando erróneamente que el segundo apellido de la demandante era PACHECHO, error que, de una vez se CORRIGE, como lo autoriza el artículo 286 del CGP.; concluye este Despacho que están dados todos los presupuestos previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso para que sea aceptado el desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda que le dio origen y que se concretaron en que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 04 de enero de 2009 y hasta el 03 de diciembre de 2022 el cual se terminó sin justa causa, que se condenara a los empleadores al pago del reajuste del salario, de la cesantía e intereses a la cesantía, reajuste al pago de vacaciones y de la prima de servicios, así como la sanción por el no pago de la seguridad social, aportes a pensión, sanción moratoria por el no pago en debida forma de la cesantía y el pago de las costas y agencias en derecho.

Lo anterior, porque si bien la doctrina tiene sentado que el desistimiento es unilateral, incondicional y que implica la renuncia a todas las pretensiones extinguiendo el derecho, independientemente de que exista o no, lo cierto es que el hecho de que la solicitud se haya firmado también por los demandados y su apoderada; no desvirtúa el carácter unilateral e incondicional que caracteriza esta forma de terminación anticipada del proceso, si se tiene en cuenta que además de contar el apoderado de la demandante con la facultad expresa para desistir, la solicitud también la suscribe la señora BELLO PACHECO, quien goza de plena capacidad para disponer del derecho en litigio, por sí misma y/o por intermedio de su apoderado.

A ello se suma que en el proceso no se ha dictado la providencia que ponga fin a la instancia, toda vez que como se ha dejado expuesto, la demanda fue admitida en providencia del 30 de agosto de 2023, una vez que fueron subsanadas las exigencias formales que motivaron su inadmisión y la notificación de dicha providencia, tan solo se entiende surtida por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento y será declarada la terminación del proceso, precisando que no se impondrá condena en costas, toda vez que, conforme lo autoriza el artículo 316 del CGP en su numeral primero, así se solicitó por las partes, siendo del caso advertir, además, que tampoco habrá lugar a disponer el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que ninguna se decretó en este proceso.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de todas y cada una de las pretensiones de la demanda que, por intermedio de apoderado judicial, con facultad expresa para desistir, promovió la señora FEICITACIÓN BELLO PACHECO, en contra del señor JOHN ALEXANDER LENIS ARANGO y de la señora NATALA JULIANA RUA BURITICÁ.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ORDINARIO LABORAL, de primera instancia, que se tramitaba en este Despacho, bajo el radicado 2023-00066-00

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandante, a favor de los demandados por las razones expuestas.

CUARTO: NO ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto ninguna se decretó ni practicó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**GLORIA ESTELA GARCÍA TORO****Jueza**

Auto notificado en ESTADO Nro. 95 el 26 de octubre de 2023

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640a35d22787c25d9a6a5fb5ae3f3e3dad3223f63079bdf65eb7dff89c67c5b5**

Documento generado en 25/10/2023 06:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>